

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad extra-contractual. Responsabilidad del comitente. Sincronización de obra musical.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 3-9-1996

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en formato papel

SUMARIO:

“Impugnan las recurrentes la sentencia que estima la demanda interpuesta por la «Sociedad General de Autores de España» (en adelante, SGAE) en reclamación de la indemnización por la utilización de determinadas obras musicales sin disponer de autorización para su sincronización, reproducción y distribución”.

La mercantil «Talleres de Imprenta, S.A» (en adelante, TISA), en el acto de la vista del recurso ha alegado como motivos de impugnación: ... c) la inimputabilidad de responsabilidad alguna a TISA ...”.

[...]

“La inimputabilidad de responsabilidad alguna a TISA se pretende fundamentar en que la recurrente encargó a terceros la realización y confección de los vídeos litigiosos, por ser profana en la edición de soportes audiovisuales, siendo fruto de la insidia de «Filmtel, S.A» la suscripción de la cláusula por la que TISA debía contratar las partituras musicales”.

“El rechazo de tal alegato deriva de: a) que recaen sobre el comitente que se lucra con la obra ejecutada a su encargo las consecuencias de la infracción de los derechos de autor cometidas, por el mandatario en la ejecución de su cometido; b) que además de la sincronización de las obras musicales fijadas en el primero de los vídeos prescindiendo de los derechos de autor de las mismas, también se procedió a su reproducción y en particular, por su especial trascendencia al derecho de explotación de su obra por el autor, a la distribución al público, esta última, no se cuestiona, por la propia recurrente a cambio de un precio; y c) si la limitada eficacia subjetiva de los contratos es determinante de que no pueda oponerse su contenido a los terceros ajenos a ella -«res inter alios acta nec nocet nec prodest»- (artículo 1257 del Código Civil), menos aún cabe invocar frente a éstos la anulabilidad de una de las cláusulas contenidas en un contrato suscrito con un tercero, y por vía de excepción, sin perjuicio de los efectos que puedan tener los pactos o su anulación en las relaciones entre quienes fueron parte en éstos”.

COMENTARIO: En el caso de obras realizadas por encargo, cualquier cláusula contractual entre el comitente y el comisionado por la cual aquél quede relevado de responsabilidad en el caso de violaciones a derechos de terceros (por ejemplo, mediante la utilización indebida de una obra preexistente), solamente surte efecto entre las partes y no puede oponerse al autor de la obra usada sin su autorización. Otra cosa es que el comitente pueda accionar contra su comisionado en razón de los daños y perjuicios sufridos por las violaciones cometidas por este último al realizar la obra creada por encargo. El asunto ha sido resuelto con motivo de las obras publicitarias y la responsabilidad del anunciante, por ejemplo en la sentencia dictada por la misma Audiencia Provincial de León (10-3-2008), donde se dijo que *“la demandada encarga la creación del anuncio y, por ello, tiene el derecho de controlar su desarrollo y comprobar el resultado final, paga su precio y hace suyos los derechos de explotación y, finalmente, lo divulga. Este control de principio a fin requiere una supervisión a la que no puede ser ajena la demandada”*, declarando así la responsabilidad del anunciante en relación a la sincronización no autorizada de una obra musical preexistente. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**